



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2019-00062-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASTO
CORPONARIÑO
EMAS PASTO S.A. E.S.P.
LLAMADO GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

San Juan de Pasto, (27) de junio de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotadas las etapas procesales, y por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado de Conocimiento procede a proferir Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1.1.Pretensiones

El señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, formuló demanda en contra del MUNICIPIO DE PASTO, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. – EMAS PASTO S.A. E.S.P., con el fin de que se declare responsables a estas entidades con ocasión del accidente ocurrido el 29 de junio de 2018, por la caída de un árbol que se desplomó encima del automotor del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE mientras conducía su vehículo de transporte público de placa SLF – 317 por la Calle 22 # 16 – 43 de esta ciudad donde fue impactado por un árbol que cayó encima del automotor producto de la presunta falta de apeo y poda de los árboles que se encontraban en dicha vía pública. Solicita se condene el pago de perjuicios inmateriales – daño moral- y perjuicios materiales -daño emergente consolidado y futuro, lucro cesante consolidado y futuro. Las pretensiones reposan en las páginas 09 a 16 del escrito de demanda, documento electrónico No. 2 OneDrive.

1.2. Hechos

Los supuestos fácticos de la demanda se sintetizan en los siguientes:

Sostiene que es propietario del vehículo de placas SLF 317, marca NISSAN, línea URVAN, modelo 2007, tipo de servicio público, con capacidad para 8 pasajeros. Afirma que el vehículo se encuentra adscrito a la Cooperativa de Transportadores y Turismo de Chachagüí Ltda. – COOCHACHAGÜÍ LTDA., mediante contrato de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera para cubrir las rutas y servicios autorizados por el Ministerio de Transporte. Afirma que el contrato con la cooperativa COOCHACHAGÜÍ LTDA., se prorrogaría de manera indefinida hasta la fecha de chatarrización del vehículo de placas SLF 317.

Sostiene que el 29 de junio de 2018, la cooperativa COOCHACHAGÜÍ LTDA., realizó el protocolo de alistamiento del vehículo para cubrir la ruta Chachagüí – Pasto, el cual según la empresa estaba en óptimas condiciones para cubrir la referida ruta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asevera que el referido día, en inmediaciones de la Calle 22 No. 16-43 de la ciudad de Pasto a las 18:50 horas, el vehículo fue impactado por la caída repentina de un árbol ubicado en la vía pública, de lo cual se elevó el respectivo informe policial de accidente de tránsito No. A000791991. Asegura que el informe indica que las condiciones de la vía eran secas, que no existieron condiciones meteorológicas que incidieran en la ocurrencia de la caída del árbol.

Refiere que la empresa Superingeniería Mecánica SAS realizaba los controles periódicos y preventivos a los vehículos adscritos a la flota automotor de la cooperativa COOCHACHAGÜÍ LTDA., y determinó que el daño del vehículo fue del 70% en razón de la gravedad del impacto recibido.

Considera que el accidente fue consecuencia del actuar negligente de EMAS PASTO, CORPONARIÑO y el MUNICIPIO DE PASTO al no realizar el manejo periódico, poda y apeo de los árboles situados en la vía pública, previstos en las disposiciones legales vigentes que rigen el servicio público de aseo.

Señala que en razón del peso del árbol, la extensión y frondosidad de sus ramas, el descuido por parte de la administración y la falta de articulación de las entidades demandadas respecto de la emisión de autorizaciones, contratación y desarrollo de las operaciones de poda y apeo de los árboles ubicados en la Avenida Colombia, el vehículo fue impactado causándole daños irreparables.

Estima que CORPONARIÑO, EMAS PASTO y el MUNICIPIO DE PASTO estuvieron en posibilidades de prever el riesgo, pues se evidenció queja o denuncia de los usuarios de la vía respecto de los árboles a las autoridades pertinentes.

Afirma que en la zona donde ocurrió el siniestro, no existía ningún tipo de señal preventiva por posible caída de árboles, ni tampoco se evidenció manejo preventivo de las especies ubicadas en dicho sector.

Informa que el actuar negligente de las entidades demandadas respecto de la poda y manejo de los árboles en vías públicas como lo es la Calle 22 No. 16-43, le ocasionaron graves perjuicios materiales.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.3.1. Municipio de Pasto

Afirma que no es responsable respecto de la caída del árbol acaecida el día 29 de junio de 2018, en la calle 22 No. 16-43 de esta ciudad. Sostiene que la obligación de poda de árboles está a cargo de EMAS PASTO S.A. E.S.P., previa autorización escrita otorgada por CORPONARIÑO, que es la autoridad competente para ello. Argumenta que la referida obligación que está prevista en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994, así como también en el Decreto 2981 de 2013 compilado en el Decreto 1077 de 2015, artículos 1, 2, 14, 71 y 74.

Sostiene que en los artículos 14 a 16 de la Resolución 720 de 2015 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, se establece el régimen y la metodología tarifaria aplicables a las personas prestadoras del servicio de aseo, en cuyos valores tarifarios se incluye el costo de poda de árboles. En consecuencia, estima que no le asiste legitimación en la causa por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasiva.

1.3.2. Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO

Se opone a la vocación de prosperidad de las pretensiones de la demanda, argumenta que no es de competencia de CORPONARIÑO el mantenimiento, cuidado y vigilancia de las zonas verdes y de ornamento que hacen parte de la zona urbana del municipio de Pasto.

Asevera que en desarrollo de las atribuciones que le competen previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, dispuso de su personal técnico para efectuar la evaluación de cada uno de los individuos forestales ubicados en la Avenida Colombia y, en consecuencia, dio traslado al municipio de Pasto y a EMAS del plan de manejo para las especies forestales, por lo tanto, sostiene que a aquellas correspondía la ejecución de las obras autorizadas o aprobadas.

Propuso como excepción falta de legitimación en la causa por pasiva que fundamentó en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en lo previsto en los artículos 14, 71 y 74 del Decreto 2981 de 2013, así como en lo regulado por el artículo 14 de la ley 142 de 1994.

1.3.3. Empresa Metropolitana de Aseo – EMAS PASTO S.A. E.S.P.

Sostiene que el Municipio de Pasto en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, incorporó un catastro inicial de árboles equivalente a 7866 especies arbóreas, sin embargo, no abarcaba toda la ciudad. Asegura que era el municipio de Pasto a través de la Secretaría de Gestión Ambiental quien determinaba de manera individual y periódica los árboles objeto de poda y seguimiento para la ejecución de EMAS PASTO S.A. E.S.P.

Afirma que EMAS presentó al municipio de Pasto, reiteradas peticiones de actualización del inventario forestal y que una de ellas fue la radicada el 10 de agosto de 2018, cuya respuesta fue remitida el 26 de junio de 2019. Señala que para la época de ocurrencia del accidente EMAS PASTO S.A. E.S.P. actuaba de acuerdo a las indicaciones del municipio de Pasto en lo que tiene que ver con los árboles objeto de poda y de conformidad con lo previsto en las autorizaciones que para el efecto emitió la autoridad ambiental.

Sostiene que de conformidad con el Decreto 1077 de 2015, es obligación del ente territorial y la autoridad ambiental realizar el debido seguimiento de las especies arbóreas sembradas en la ciudad.

Sostiene que no se encuentra debidamente acreditado por parte del demandante el nexo causal entre la caída del árbol y las actuaciones de las entidades demandadas, especialmente EMAS PASTO S.A. E.S.P. Además, plantea como excepción carencia de prueba del supuesto perjuicio.

1.3.4. Llamada en garantía – Allianz Seguros S.A.

Se opone a la prosperidad de las pretensiones. Considera que no existe responsabilidad en cabeza de EMAS PASTO S.A. E.S.P., por los hechos que se le imputan toda vez que actuó conforme al ordenamiento jurídico.

Formula como excepción de mérito, fuerza mayor; considera que la caída del árbol se generó por una causa extraña, imprevisible e irresistible. Además, considera que no existe en el proceso prueba de omisión o actuación predicable a la empresa de aseo que configure una falla en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

prestación del servicio, pues no se demostró falta de mantenimiento de la especie arbórea y tampoco el nexo causal entre el supuesto hecho generador y el daño alegado. Considera que en el presente caso tampoco se probó el daño emergente y el lucro cesante.

Con respecto al llamamiento, sostiene que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022145305 / 0, con fundamento en la cual la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO S.A. E.S.P., vinculó a la aseguradora al proceso, no puede hacerse efectiva pues no se ha realizado el riesgo asegurado, esto es, no existe prueba en el expediente de alguna acción u omisión por parte de la empresa, que hubiera generado el accidente de tránsito en el que resultó lesionado y el vehículo con afectaciones del señor PIMENTEL. Se encuentra demostrada la configuración de la fuerza mayor, al presentarse la caída del árbol de forma repentina.

Plantea como excepciones frente al llamamiento, entre otras, la no demostración de la realización del riesgo asegurado en la póliza, existencia de un deducible a que se encuentra a cargo del asegurado.

1.4. PROBLEMA JURÍDICO

1. *¿Son extracontractualmente responsables el MUNICIPIO DE PASTO, CORPONARIÑO y EMAS S.A. E.S.P., por los perjuicios materiales e inmateriales causados al demandante, en razón del accidente de tránsito sufrido el 29 de junio de 2018, en el momento en el que el señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE conducía su vehículo de transporte público de placa SLF – 317 por la Calle 22 # 16 – 43 de esta ciudad donde fue impactado por un árbol que cayó encima del automotor producto de la presunta falta de apeo y poda de los árboles que se encontraban en dicha vía pública ?*

En caso de ser afirmativa la respuesta al problema jurídico principal planteado, el Juzgado establecerá si:

- *¿Se encuentran acreditados los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda?*
- *¿Se configura alguna causal eximente de responsabilidad que impida imputarles responsabilidad a las entidades demandadas en el sub iudice?*

En caso de ser afirmativa la respuesta al problema jurídico principal planteado frente a EMAS S.A. E.S.P., el Juzgado establecerá si:

- *¿Está llamada a responder por los perjuicios causados a la parte demandante, la llamada en garantía compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro documentado en la Póliza No 022145305/0, en qué proporción y dimensión frente al daño?*

1.5.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Alegatos de conclusión parte demandante

Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de la demanda. Realizó un análisis de las pruebas obrantes en el plenario con el fin de concluir que existen pruebas suficientes para endilgar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsabilidad a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y a las demás entidades. Considera que tuvieron elementos objetivos suficientes para precaver la ocurrencia del hecho, pese a lo cual no adoptaron las medidas correspondientes a evitar el perjuicio que se causó.

1.5.2. Alegatos de conclusión parte demandada

1.5.2.1 EMAS PASTO S.A. E.S.P.

Acoge los argumentos de la contestación de la demanda. Reitera que no se encuentra obligada a reconocer y pagar indemnización por la caída de un árbol y posterior lesión y daño del vehículo del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE, pues se acreditó que no es competencia de EMAS PASTO las actividades de apeo de árboles, y/o la poda de individuos arbóreos que se encuentren afectados por cableado eléctrico, que no tengan autorización vigente de la autoridad ambiental y que no se encuentren en el listado de árboles objeto de poda o seguimiento emitido por la Secretaría de Gestión ambiental del municipio.

1.5.2.2 Municipio de Pasto

Reitera que no ha omitido ninguna de sus funciones que por ley les corresponde, por cuanto la competencia de la poda de los árboles le corresponde a EMAS S.A. E.S.P. previa autorización escrita otorgada por CORPONARIÑO.

Refiere que el catastro de los árboles se limita a la identificación de los individuos arbóreos en la ciudad, limitándose a determinar la cantidad sectorizada por comunas, la especie, el hábito de crecimiento y el tipo de conflicto al que el árbol se encuentra expuesto. Señala que a CORPONARIÑO le corresponde indicar cuáles árboles son objeto de poda, apeo o cualquier otra actividad de silvicultura.

Reitera que la alcaldía de Pasto, no es autoridad ambiental para determinar que árboles son objeto de poda o apeo en la ciudad; y en ese sentido arguye que no se encuentra legislación que obligue a los municipios a determinar individuo por individuo cuáles requieren acciones de silvicultura.

Sostiene que en el presente asunto se probó que existe inventario forestal de los años 2015 y 2018, el cual fue remitido a EMAS PASTO S.A. E.S.P. “el día 26 de julio de 2023”. Asegura también que el Municipio de Pasto en cumplimiento del deber de realizar apeo de árboles celebró contrato.

1.5.2.3 CORPONARIÑO

En la oportunidad para alegar de conclusión guardó silencio.

1.5.2.4 Allianz Seguros S.A.

Expuso en similares términos la tesis defensiva esbozada en el escrito de contestación de demanda. Reitera que no hay elementos de juicio que acrediten la legitimación en la causa por pasiva de EMAS S.A. E.S.P. Argumenta que la empresa de servicios actuó conforme a la ley y a la normatividad aplicable a su objeto social. Adicionalmente, considera que se demostró, fuerza mayor como causal de exoneración de responsabilidad extracontractual.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La delegada del Ministerio Público no presentó concepto en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Decisiones parciales de validez y eficacia procesal

Según lo establecido en el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 y encontrándonos en la tercera etapa del proceso, se ha efectuado la revisión correspondiente del expediente, no encontrando el Juzgado vicios o defectos procesales que conlleven a la nulidad de la actuación, así como tampoco irregularidades o situaciones que puedan afectar lo actuado hasta el momento, o avoquen a dictar sentencia de carácter inhibitoria. Se ha acatado el debido proceso y demás principios y reglas de las actuaciones procedimentales. Por tanto, se expresa que el proceso esta saneado.

2.2. Caducidad

La caducidad, es un mecanismo de certidumbre y seguridad jurídica que, mediante su advenimiento de pleno derecho, y a través de su reconocimiento judicial obligatorio, permite consolidar los derechos que los actores discuten con relación a determinadas situaciones jurídicas bajo un limitado marco temporal.

Este fenómeno se entiende como una limitación de carácter irrenunciable para el ejercicio del derecho de acción, lo cual resulta en la sanción *ipso iure* que opera por la falta de actividad oportuna del aparato judicial, como consecuencia de pretender demandar más allá del tiempo concedido por la ley procesal, cuyo efecto consiste en la pérdida de la oportunidad para demandar.

Así entonces, cuando se trata de la acción de reparación directa, el literal i.) del artículo 164 del CPACA, señala que la acción caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, los cuales deberán ser contados a partir del día siguiente de acaecido el hecho, omisión u operación administrativa, o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

En el caso sub examine, el daño se predica respecto de la caída del árbol sobre el vehículo del demandante, el cual acaeció el 29 de junio de 2018. Según constancia expedida por la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 29 de octubre de 2018 se presentó solicitud de conciliación y la demanda se radicó el 1 de abril de 2019, por lo tanto, el derecho a accionar se ejerció en tiempo.

2.3 Fundamentos Jurídicos

2.3.1 De la normatividad aplicable

La responsabilidad patrimonial del Estado, tiene sus raíces en la normatividad constitucional, como lo es, el artículo 6 de la Constitución Política, el cual establece que los servidores



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las Leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 90 constitucional preceptúa que el Estado responderá por los daños antijurídicos que le sean imputables, tal responsabilidad del Estado se genera cuando se configura un daño, en donde el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar dicho perjuicio. Los elementos que sirven de fundamento para atribuir la responsabilidad del Estado son el daño y su imputación a la administración, en la cual es preciso acreditar la relación entre la conducta y el perjuicio.

En los términos del artículo 140 del C.P.A.C.A., el medio de control de reparación directa busca la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, desarrollando de esta manera el artículo 90 de la Constitución Política.

2.3.2. De la carga de la prueba

Resulta pertinente recordar que el proceso contencioso administrativo se rige por el principio de la carga de la prueba, como principio general del derecho procesal, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 103¹ de la Codificación Contenciosa Administrativa.

En lo que alude al régimen probatorio, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable el artículo 167 del Código General del Proceso que dispone: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", lo que implica que a quien alega los hechos le corresponde probarlos.

Por su parte la Corporación de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa expresó, frente a la carga de probar los hechos con los medios legalmente dispuestos para tal fin, señaló que es "*indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.*"²

2.4. Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado.

2.4.1 El daño antijurídico

Como se indicó con antelación, el primer elemento de la responsabilidad estatal, es el daño antijurídico, que no se encuentra definido constitucional ni legalmente, así para la Corte Constitucional "*el daño antijurídico es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados dentro de ciertos límites por el legislador*"³. Sin embargo, esa precisión legislativa no se ha realizado. Cabe destacar que el referido concepto se

¹ "**Artículo 103.** Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. / En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. / En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. / Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código." (Subrayado fuera del texto).

² CE S12/09/2012 Radicación (25426).

³ Corte Constitucional Sentencia C-333 de 1 de agosto de 1996



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha desarrollado a nivel jurisprudencial tanto por la Corte Constitucional⁴ como por el Consejo de Estado⁵, refiriéndose al daño antijurídico como aquel daño que no se está obligado a soportar. Por otro lado, dicho daño antijurídico debe reunir ciertas características, que sea cierto, es decir, que este sea verdadero, que sobre el mismo no exista duda; presente o futuro, hace alusión al daño ocurrido que subsiste sin reparar, que es actual y/o sus secuelas se ven reflejadas con el tiempo, como es el caso de la incapacidad parcial y/o permanente sobrevenida como consecuencia de un accidente; determinado o determinable⁶, se refiere a que el daño posea características bien definidas, que se pueda establecer con facilidad; anormal, que no sea consecuencia del paso del tiempo, de los efectos naturales, sino por el contrario que por su ocurrencia afectó su normal desarrollo; y que se trate de una situación jurídicamente protegida⁷, la cual se compone de los derechos y de las obligaciones que se atribuyen a un individuo bajo determinadas condiciones y en un cierto contexto; por ende, es una situación que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o interés jurídicos, de la persona que padece el daño.

2.4.2. La imputabilidad

Con la expedición de la Constitución Política de 1991, el fundamento de la responsabilidad pasó de la antijuridicidad de la conducta del agente (falla del servicio), en la cual la acción u omisión del Estado era el eje central de la obligación resarcitoria a la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, aquí es la lesión o el menoscabo a un derecho el que cobra relevancia para el campo resarcitorio.

Al respecto el artículo 90 Constitucional, consagra que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Del anterior contenido normativo podemos deducir la existencia de dos elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado:

Un daño antijurídico, entendido este como aquella afectación patrimonial o extrapatrimonial a un bien, derecho o interés legítimamente protegido por el ordenamiento jurídico, el cual la víctima no estaba en la obligación legal de soportar, y la imputación del mismo al ente público, es decir la posibilidad de atribuir tanto material (nexo de causalidad, acción y/u omisión) como jurídicamente (búsqueda del contenido obligacional vulnerado) esa afectación a la demandada que justifique el deber jurídico de repararla.

El artículo 90 de la Constitución Política, dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado, según lo previsto en el precitado canon constitucional, está fundamentada en la antijuridicidad de la lesión, esto es, el daño que el

⁴ S. C-254 de 2003 “La Corte no puede perder de vista que la responsabilidad del Estado funda sus bases en el concepto de daño antijurídico. La jurisprudencia constitucional ha tomado como base la del Consejo de Estado para subrayar la idea de que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”.

⁵ CE SCA. SIII S29/04/2013 Expediente 33.775 “El concepto de daño antijurídico se ha decantado a través de la jurisprudencia a partir de la norma constitucional referida, y se ha concluido que se trata de aquella lesión causada a un bien tutelado, que la víctima como su titular, no tiene el deber jurídico de soportar. En este sentido, el Consejo de Estado ha dicho que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.”

⁶ CE SIII S19/05/2005 Expediente 2001-01541.

⁷ CE SIII S2/06/2005 Expediente 1999-02382.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

particular no tiene el deber jurídico de soportar. Por mandato de la disposición constitucional, para que el Estado se vea obligado a reparar los daños causados a las personas, se requiere que le sean imputables.

3. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se pretende que se declare administrativamente responsables al MUNICIPIO DE PASTO, a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO y a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A. E.S.P. – EMAS PASTO S.A. E.S.P., de los perjuicios derivados de la caída de un árbol que se desplomó encima del automotor del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE mientras conducía su vehículo de transporte público de placa SLF – 317 por la Calle 22 # 16 – 43 de esta ciudad.

Los anteriores hechos se presentaron, según la parte actora, por el actuar negligente de las entidades demandadas al no realizar el manejo periódico, poda y apeo de los árboles situados en la vía pública.

3.1. Análisis de los elementos de responsabilidad del Estado

3.1.1 El Daño Antijurídico

En lo que respecta al primer elemento necesario para imputar responsabilidad a la entidad demandada, es decir, el daño, el Despacho encuentra acreditado que el 29 de junio de 2018, el vehículo de placa SLF317 de marca NISSAN, modelo 2007, sufrió “abolladuras, roturas, hundimiento, y golpes en todos los lados”. Así lo acredita el informe policial de accidente de tránsito No. A 000791991 del 29 de junio de 2018 (pdf 002 p. 29-31 OneDrive). De la misma forma, el señor José Luis Pantoja llamado al proceso como testigo también se refirió a los daños que se produjeron en el vehículo mencionado por la caída del árbol.⁸

Con la demanda también se aportó documento del 7 de julio de 2018, emitido por la empresa Super Ingeniería SAS en el que se señala que el vehículo de placa SLF 317, marca NISSAN modelo 2007, se encuentra en el siguiente estado: “de acuerdo en el estado en el que se encuentra el vehículo se determina pérdida parcial del 70% del vehículo” (pdf 002 p. 39-51 OneDrive).

También reposa en el expediente certificación del 13 de julio de 2023, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, por medio de la cual se indica que a nombre del señor Juan Pablo Pimentel Andrade se encuentra registrado vehículo de placa SLF 317 de servicio público (consecutivo 038 SAMAI).

En ese contexto, el Juzgado encuentra probado el daño que se causó al vehículo de placa SLF 317 de propiedad del señor Juan Pablo Pimentel Andrade. En consecuencia, se revisará si al expediente se allegaron pruebas con el fin de acreditar su imputación a las entidades accionadas.

⁸ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023. Minuto 1:30:53 y siguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1.2. De la falla en el servicio. La imputación.

Teniendo por acreditado el primer elemento de la responsabilidad, el Juzgado abordará el análisis de las presuntas fallas del servicio y la imputación, con el fin de determinar si el daño sufrido por la parte demandante le resulta atribuible o no a las entidades demandadas.

La parte demandante considera que el daño se produjo como consecuencia del actuar negligente de EMAS PASTO, CORPONARIÑO y el MUNICIPIO DE PASTO al no realizar el manejo periódico, poda y apeo de los árboles situados en la vía pública, previsto en las disposiciones legales vigentes que rigen el servicio público de aseo.

De conformidad con las pruebas válidamente aportadas al proceso, se encuentran demostrados los siguientes hechos relevantes para la adopción de la decisión:

- El 19 de septiembre de 2016 el presidente de la Junta de Acción Comunal de la Avenida Colombia presentó a CORPONARIÑO solicitud con el fin de que realice la evaluación de los todos los árboles ubicados en la Avenida Colombia (pdf 002 p. 99 OneDrive).
- El 12 de octubre de 2016, el Subdirector de conocimiento y evaluación de CORPONARIÑO informó al presidente de la Junta de Acción Comunal de la Av. Colombia que la autorización para realizar el apeo y poda de árboles ubicados en la calle 22 de la avenida Colombia fue enviada a las oficinas de la Secretaría de Gestión Ambiental de la Alcaldía de Pasto (pdf 002 p. 101 OneDrive).
- El 9 de noviembre de 2016, la Subsecretaría de Gestión Ambiental remitió autorizaciones expedidas por CORPONARIÑO a EMAS para mantenimiento de silvicultura en varios sectores de la ciudad, entre ellos, la Avenida Colombia. Se indicó autorización para poda de varios individuos, entre ellos 5 cauchos sabaneros (pdf 002 p. 351 OneDrive).
- En diciembre de 2016, CORPONARIÑO emitió concepto técnico y autorizaciones con destino a la Oficina de Gestión de Riesgo de la Alcaldía del municipio de Pasto para la poda y apeo de árboles ubicados en la urbanización Normandía en la Avenida Colombia, entre ellos para el caucho sabanero (pdf 002 p. 103 a 115 OneDrive).
- El 2 de junio de 2017 CORPONARIÑO realizó inspección ocular en el que se indica que es viable la autorización para poda de árboles del sector Avenida Colombia, entre ellas para cinco (5) individuos de caucho sabanero (*ficus andicola*) (pdf 002 p. 137 a 139 OneDrive).
- El 4 de junio de 2017, CORPONARIÑO emitió autorización con destino a la Secretaría de Gestión Ambiental del municipio de Pasto, para la poda de árboles en la Avenida Colombia. Entre las especies se relacionaron cinco (5) individuos de caucho sabanero (*ficus andicola*) (pdf 002 p. 141 a 142, 473-474 OneDrive).
- El 20 de junio de 2017, la Subsecretaría de Gestión Ambiental Urbana expidió oficio por medio del cual remitió a EMAS las autorizaciones de CORPONARIÑO para poda y mantenimiento de césped, en varias zonas de Pasto, entre ellas, la Avenida Colombia (pdf 002 p. 365 OneDrive).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El 21 de julio de 2017, EMAS emitió oficio dirigido al señor Roberth Hernán Patiño Burbano como representante del sector de la Avenida Colombia, por medio del cual le dio a conocer lo previsto en el Decreto 1077 de 2015 artículo 2.3.2.2.2.6.70 (pdf 02 p. 579-580 OneDrive).
- El 26 de junio de 2018, EMAS emitió oficio dirigido al señor Roberth Hernán Patiño Burbano como representante del sector de la Avenida Colombia en el que le señaló que respecto al trámite adelantado caso 198963, se emitió respuesta el 21 de julio de 2017, a través del cual le informaron que se realizó visita a campo donde se evidenció árboles impactados por redes eléctricas RETIE. Además, le recordaron que en ese mismo oficio le informaron que no era posible la prestación del servicio de poda de árboles por parte de EMAS con base en el Decreto 1077 de 2015. Le señalaron que realizaron nueva visita en la que evidenciaron árboles en la acera derecha afectados con redes eléctricas de alta tensión, y precisaron: “labores que no son de competencia de las empresas prestadoras del servicio de aseo a causa del riesgo que ello implica para nuestro personal operativo; sin embargo, ponemos en conocimiento que tal solicitud puede ser tramitada con la entidad prestadora del servicio de energía, por su competencia y experticia en el campo” (pdf 02 p. 591-593 OneDrive).
- El 29 de junio de 2018, se expidió informe policial de **accidente de tránsito No. A 000791991** en el que se indica: (i) los hechos ocurrieron en la Calle 22 No. 16-43 a las 18:50 horas, del 29 de junio de 2018 y el levantamiento se efectuó siete minutos después; (ii) el suceso ocurrió en un tramo de vía y en condiciones climáticas normales; (iii) la vía es recta plana, superficie de asfalto en buen estado, con andén, se encontraba seca, con buena iluminación; (iv) el vehículo afectado corresponde a la placa SLF317 de marca NISSAN, modelo 2007, clase de vehículo camioneta de servicio público, que sufrió “abolladuras, roturas, hundimiento, y golpes en todos los lados”, conducido por el señor Juan Pablo Pimentel Andrade quien portaba los documentos de tránsito en regla. En el croquis se observa que un árbol cayó sobre dos vehículos (pdf 002 p. 29-31 OneDrive).
- En el informe rendido por el supervisor de podas de EMAS Pasto sobre lo ocurrido el 29 de junio de 2018, se señala que el árbol era de 15 metros de altura, de la especie Ficus. Se indica que el árbol presentó fractura en la base del tallo. Además, se recomendó que *ficus andicola* no se promocióne más como especie apta para el arbolado urbano (pdf 002 p. 535-542, consecutivo 034 p. 7-13 SAMAI). En efecto, se determinó:

“Ante el suceso ocurrido el pasado viernes 29 de junio, ante la caída de un árbol sobre la Avenida Colombia pasadas las seis de la tarde, la Empresa Metropolitana de Aseo Emas Pasto en articulación con otras entidades, ayudó atender la emergencia y evacuar el árbol, por lo tanto, se permite aclarar a continuación, las condiciones en las cuales se encontraba el material caído.

*Un árbol de aproximadamente 15 metros de altura de la especie Ficus presentó fractura en la base del tallo ocasionando el desplome de este.... **El ficus es el árbol que menos se debe sembrar, porque tiene raíz superficial, lo que afecta principalmente la infraestructura aledaña, además de caerse fácilmente...***

El árbol de ficus ubicado en el separador vial fue reportado con los bomberos voluntarios de pasto por el desgarre de ramas y la caída de estas, ocasionadas por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

flujo constante de camiones que en ocasiones anteriores había desgarrado las ramas de dicho árbol; según reporte realizado por ASOCOMUNA 2 PASTO...

[L]a compactación del suelo en un separador angosto genera la pudrición de las raíces debilitando su sistema interno, en estas circunstancias, y dependiendo de las necesidades de agua, las raíces pueden crecer hasta unos 20 mm diarios y alcanzar longitudes de hasta unos 20 m moviendo las partículas que componen el suelo y generando desecación y contracción del mismo, estas causas obligan que el árbol pierda su anclaje y estabilidad, las raíces de esta especie necesitan mayor espacio para un mejor anclaje y provocando a lo largo del tiempo una alta susceptibilidad al volcamiento.

CONCLUSIONES

(...)

Se recomienda finalmente que Ficus Andicola no se promocióne como especie apta para el arbolado urbano”. (Negrillas del Juzgado).

Por su parte, el testigo José Luis Caicedo Pantoja⁹ señaló en la audiencia de pruebas que llegó 5 minutos después de la caída del árbol al lugar de los hechos, manifestó que el árbol era muy grande y la raíz estaba en mal estado. Informó que los bomberos cortaron el árbol que estaba encima del carro y que tránsito les dijo que podían mover el carro y llevarlo a un parqueadero.

De conformidad con el anterior análisis probatorio el Juzgado encuentra probado que el árbol que cayó sobre el vehículo de placa SLF 317, marca NISSAN, línea URVAN, modelo 2007 el 29 de junio de 2018 y que provocó sobre aquel “abolladuras, roturas, hundimiento, y golpes en todos los lados”, estaba ubicado en la Calle 22 No. 16-43 Avenida Colombia de la ciudad de Pasto, árbol que según el informe de CORPONARIÑO por motivo del accidente, era de la especie *Ficus*, medía 15 metros de altura, presentó fractura en la base del tallo lo que ocasionó su desplome. Según indica el mismo informe, el volcamiento de este tipo de árboles se presenta cuando supera los 08 metros y en este caso el individuo arbóreo tenía 15 metros.

Cabe destacar que el 4 de junio de 2017, CORPONARIÑO emitió autorización con destino a la Secretaría de Gestión Ambiental del municipio de Pasto, para la poda de árboles en la Avenida Colombia, entre las especies se relacionaron cinco (5) individuos de caucho sabanero (*ficus andicola*) (pdf 002 p. 141 a 142, 473-474 OneDrive). A su vez el municipio de Pasto, el 20 de junio de 2017, remitió las autorizaciones a EMAS y esta entidad determinó que los árboles estaban afectados con redes eléctricas de alta tensión por lo que los ciudadanos interesados debían dirigirse a la entidad prestadora del servicio de energía.

Lo anterior refleja que, pese a las autorizaciones expedidas por CORPONARIÑO para la erradicación o poda de *ficus andicola* en la Avenida Colombia y el conocimiento por parte del municipio y de EMAS, estas últimas entidades no ejercieron acción alguna, omisión que influyó de manera determinante en daño producido al vehículo mencionado. Ahora bien, se argumenta que los árboles estaban afectados con redes eléctricas de alta tensión, sin embargo, no se probó que el municipio de Pasto o EMAS hubiesen informado de dicha situación a la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica para lo de su cargo. Es más, resalta el Juzgado que ni el informe policial de tránsito del 29 de junio de 2018, ni el informe rendido por el supervisor de

⁹ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023. Minuto: 1:30:24 y siguientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

podas de EMAS hacen alusión a que con motivo del volcamiento del árbol se hayan caído o afectado las redes de energía eléctrica de ese lugar. En ese contexto, para el Juzgado el argumento del Municipio de Pasto y EMAS pierde fuerza persuasiva cuando señalan que no realizaron actividades de apeo y/o la poda del individuo arbóreo por encontrarse afectado por cableado eléctrico.

El Juzgado considera acreditado que por haber incumplido sus funciones constitucionales y legales EMAS PASTO S.A. E.S.P. y el municipio de Pasto incurrieron en omisiones que repercutieron de manera determinante en el daño; en efecto, la Constitución Política establece que el Estado debe velar por la protección de la integridad del espacio público (artículo 82) y el Decreto 1077 de 2015¹⁰, por el cual se reglamenta la Ley 142 de 1994, en relación con la prestación del servicio público de aseo, prevé que la responsabilidad de la prestación de dicho servicio es de los municipios y distritos.

En el artículo **2.3.2.2.2.1.13** de dicho decreto se enumeran los componentes del servicio público de aseo, dentro de los cuales está la poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; a su turno, el artículo **2.3.2.2.2.3.41 del referido decreto establece que** la recolección y transporte de los residuos sólidos originados por poda de árboles o arbustos¹¹, y corte del césped en áreas públicas, deberá realizarse por una persona prestadora del servicio público de aseo.

Además, el **artículo 2.3.2.2.2.6.73** establece que cuando se requiera talar o podar árboles, se deberán solicitar autorizaciones a la autoridad competente. En este caso se acreditó que CORPONARIÑO expidió autorizaciones para la poda y erradicación de varios árboles entre los cuales se encontraba el que ocasionó el daño del vehículo, sin embargo, el municipio y EMAS no ejecutaron esa labor.

En suma, el municipio de Pasto y EMAS incumplieron su deber de protección y mantenimiento del espacio público y específicamente la obligación de prestar el servicio de aseo de poda de árboles ubicados en vía pública, por no haber podado *ficus* (caucho), pese a que CORPONARIÑO había emitido las autorizaciones, por lo tanto, se impone concluir que dicha omisión fue la casusa eficiente del daño y en consecuencia el municipio de Pasto y EMAS S.A. E.S.P. deben responder por los perjuicios causados.

4. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

4.1 Perjuicios materiales

4.1.1. Daño emergente – valor del vehículo

Solicita se reconozca y pague la suma de \$40.000.000 como resultado de la adquisición de un vehículo en igualdad de condiciones del automóvil que fue impactado el día 29 de junio de 2018.

¹⁰ **ARTÍCULO 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo.** De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente.

¹¹ El artículo 2.3.2.2.2.6.70 establece que las actividades que componen la poda de árboles son corte de ramas, follajes, recolección, presentación y transporte para disposición final o aprovechamiento siguiendo los lineamientos que determine la autoridad competente. Señala que esta actividad se realizará sobre los árboles ubicados en separadores viales ubicados en vías de tránsito automotor, vías peatonales, glorietas, rotondas, orejas o asimilables, parques públicos sin restricción de acceso, definidos en las normas de ordenamiento territorial, que se encuentren dentro del perímetro urbano. El referido decreto indica que se exceptuarán la poda de árboles ubicados en las zonas de seguridad definidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre el estado del vehículo, el testigo José Luis Caicedo Pantoja¹², quien laboraba para la empresa Cochachagüí para la fecha de los hechos, manifestó que estuvo en el lugar del accidente el día 29 de junio de 2018, que miró el árbol sobre el vehículo. Señaló que no quedó sirviendo para trabajar. Informó que con posterioridad al volcamiento del árbol tuvieron que llevarlo a un parqueadero.

Al respecto, el testigo Nelson Eduardo Guerrero Burbano¹³, quien refirió ser despachador de la empresa Cochachagüí para la fecha de los hechos, también manifestó que el vehículo quedó guardado en el parqueadero de la empresa donde despachaban pues quedó inservible.

Por su parte, el testigo Luciano Ramiro Oviedo Betancourt¹⁴, manifestó que era el representante legal de la empresa Cochachagüí. Afirmó que el carro de manera posterior al accidente quedó totalmente inutilizado, señaló que la cabina fue la que más sufrió los daños por el aplastamiento del árbol.

Con el libelo inicial se aportó documento del 7 de julio de 2018, emitido por la empresa Super Ingeniería SAS en el que se señala que el vehículo de placa SLF 317, marca NISSAN modelo 2007, se encuentra en el siguiente estado: “de acuerdo en el estado en el que se encuentra el vehículo se determina pérdida parcial del 70% del vehículo” (pdf 002 p. 39-51 OneDrive).

Considera esta Judicatura que en materia de avalúo del automotor, bien pudo la parte actora acudir a la prueba pericial idónea, actuación que no desplegó, pues la sola afirmación de la parte demandante sobre su valor no basta y tampoco se puede dejar al arbitrio del juez.

No obstante lo anterior, debe decirse que la ausencia de dichas pruebas no desvirtúan el carácter cierto del daño, y por esto se deberá recurrir a lo regulado en el artículo 193¹⁵ del Código de Procedimiento Administrativo en cuanto a la condena en abstracto.

Teniendo en cuenta que en el expediente se encuentra debidamente acreditado que el señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE era el propietario del vehículo de placa SLF 317 registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, el cual quedó gravemente afectado, se condenará en abstracto, por este perjuicio. Dicha condena será liquidada por medio del incidente de liquidación de tales perjuicios, acorde con lo consagrado en el Código General del Proceso, por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, esta Judicatura considera que debe condenarse en abstracto, conforme lo permite el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la parte demandante que la liquidación se hará por incidente que deberá promover dentro del término indicado en dicho artículo mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía. El avalúo deberá hacerse, con base en un dictamen técnico (ingeniero automotriz o en su defecto ingeniero mecánico) que determine el valor del vehículo para el año 2018, en el que además deberá considerar las condiciones y demás características del vehículo para el año 2018 antes de la ocurrencia del daño y los documentos que obran en el proceso y que puedan servirle de utilidad

¹² Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023. Minuto 1:30:24 y siguientes.

¹³ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023. Minuto 1:41:32 y siguientes.

¹⁴ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023. Minuto 1:55:07 y siguientes.

¹⁵ “**ARTÍCULO 193. Condenas en abstracto.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil. (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

para rendir el dictamen. El perito se fundamentará, igualmente, en las pruebas que obran en el proceso y las que soliciten los demandantes en el incidente.

4.1.2 Daño emergente – valor del parqueadero

Solicita se pague la suma de \$847.531 por concepto de parqueadero de 90 días en las instalaciones de Coochachagüí teniendo en cuenta que el valor diario del servicio de parqueadero es \$8000.

En el expediente obra cuenta de cobro de fecha 2 de octubre de 2018, en la que se indica que el señor Juan Pablo Pimentel Andrade debe a Cochachagüí Ltda. la suma de \$752.000 por concepto de servicio de parqueadero de 94 días de la Camioneta SLF-317 (pdf 002 p. 86 OneDrive).

El 18 de febrero de 2019, Cochachagüí Ltda. expidió constancia en la que señala que el vehículo de placas SLF-317, marca NISSAN, modelo 2007, utiliza los servicios de parqueadero 24 horas por un costo de \$8000 desde el 30 de junio de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, por lo tanto, adeuda un valor de \$1.900.000 (pdf 02 p. 87 OneDrive).

Conforme a los documentos allegados y en aplicación del principio de congruencia, el Juzgado accederá al valor solicitado de 90 días de parqueadero a razón de \$8.000 diarios, lo que arroja un valor de \$720.000.

Ahora bien, como dicha suma corresponde a los gastos erogados en el año 2018¹⁶, es necesario que la misma se actualice bajo los parámetros que en esta materia ha establecido el Consejo de Estado, con la fórmula que se utiliza en estos casos, así:

$$Va = Vh \cdot \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC Inicial}}$$

$$Va = 720.000 \cdot \frac{\text{IPC final (fecha de la liquidación) feb/2025 (147,90)}^{17}}{\text{IPC inicial (fecha de los hechos)}^{18} \text{ jun/2018 (99,31)}}$$

$$Va = 1.011.955$$

Suma que corresponderá pagar a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al municipio de Pasto en una proporción de 50% cada una.

4.1.3 Lucro cesante consolidado

Impetra se reconozca la suma de \$17.656.894 causados por los ingresos que ha dejado de percibir por la imposibilidad de extraer frutos del vehículo, teniendo en cuenta que mensualmente estaba devengando la suma de \$5.000.000 y liquidados a la fecha de presentación de la solicitud de la

¹⁶ Año en que se elaboró el presupuesto para la construcción de la vivienda (f. 10).

¹⁷ Para efectos de la actualización del valor se emplea el índice de precios al consumidor (índices-serie empalme) del mes de febrero de 2025, toda vez que es el último índice que se encuentra publicado en la página del DANE, <http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/precios-y-costos/indice-de-precios-al-consumidor-ipc> [Fecha de consulta: 31 de marzo de 2025].

¹⁸ Se tendrá en cuenta para este cálculo 90 días posteriores a la fecha de los hechos, esto es, 30 de septiembre de 2018.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

conciliación 15 de octubre de 2018. Cabe destacar que la demanda fue radicada el 1 de abril de 2019 (pdf 002 p. 229 OneDrive).

Con el fin de acreditar este perjuicio obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Contrato de vinculación del vehículo de placa SLF 317, marca NISSAN, modelo 2007 capacidad 8 personas al parque automotor de la empresa Cooperativa de Transportadores y Turismo de Chachagüí Ltda. del 5 de diciembre de 2016 (pdf 002 p. 53-61 OneDrive).
- Constancia expedida el 24 de septiembre de 2018, expedida por el Gerente de Cochachagüí Ltda. en la que se indica que el vehículo de placa SLF-317 tiene un ingreso mensual de \$5.000.000 (pdf 02 p. 83 OneDrive).
- Constancia del 18 de febrero de 2019, expedida por el gerente de la Cooperativa de Transportadores y Turismo de Chachagüí Ltda. en la que se indica que el señor Juan Pablo Pimentel es asociado de la cooperativa para prestar un servicio público en las rutas autorizadas por el Ministerio de Transporte (pdf 002 p. 63 OneDrive).
- Certificación del 13 de julio de 2023 expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pasto, por medio de la cual se indica que a nombre del señor Juan Pablo Pimentel Andrade se encuentra registrado vehículo de placas SLF 317 de servicio público (consecutivo 038 SAMAI).

El referido contrato de vinculación del vehículo de placa SLF 317 se suscribió por el hoy demandante JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE como propietario del vehículo y MILTON QUIROZ CORAL como representante legal de la Cooperativa de Transportadores y Turismo de Chachagüí Limitada – COCHACHAGÜÍ LTDA. Señala que tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción la cual tuvo lugar el 5 de diciembre de 2016. Así mismo establece como causales de terminación, entre otras, la pérdida, hurto o destrucción total del vehículo. Entendiéndose por esta última cualquier situación que impida su uso para la finalidad prevista en la cláusula primera del contrato.¹⁹

Por lo tanto, como el contrato se suscribió el 5 de diciembre de 2016 y su duración era de dos (2) años, su vigencia iba hasta el 5 de diciembre de 2018. Como el daño tuvo lugar el 29 de junio de 2018, entonces el periodo indemnizable tiene lugar entre el 30 de junio de 2018 (día siguiente a los hechos) y el 5 de diciembre de 2018.

El Juzgado no ordenará el reconocimiento posterior al 5 de diciembre de 2018, toda vez que la vigencia del contrato estaba programada hasta esa fecha. En este punto debe recordarse que conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado para que proceda la indemnización del perjuicio debe ser cierta, pues el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna²⁰.

El Juzgado tomará como ingreso base de liquidación el monto referido en la constancia expedida por el representante legal de COCHACHAGÜÍ, ya que conforme al contrato mencionado el vehículo estaba vinculado a esa empresa, constancia en la que se indicó que tenía un ingreso mensual de \$5.000.000.

¹⁹ Cláusula novena, parágrafo primero.

²⁰ Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1° de marzo de 2006 (expediente: 17.256) y del 1° de febrero de 2016 (expediente 55.149).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, en la audiencia de pruebas el testigo José Luis Caicedo Pantoja²¹ refirió que los ingresos mensuales eran de \$3.800.000 mensuales, sin embargo, aclaró que eran libres de todo gasto.

Así las cosas, el Juzgado tomará la suma de \$5.000000, la cual será actualizada y liquidada de conformidad con la fórmula usada por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

- Actualización del IBL: se actualizará²² \$5.000.000 a hoy, para un total de: \$7.446.380.

Así las cosas, se aplica la fórmula indicada por el Consejo de Estado:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Entonces:

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$7.446.380,02.

i = Interés puro o técnico: 0.004867

n = Número de meses que comprende el período indemnizable (5.17).

$$S = \frac{\$7.446.380,02 (1 + 0.004867)^{5.17} - 1}{0.004867}$$

S = \$38.890.465

Suma que corresponderá pagar a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al municipio de Pasto en una proporción de 50% cada una.

4.1.4 Lucro cesante futuro

Se indica en la demanda que estaba devengando un monto de \$5.000.000 los cuales fueron tasados teniendo en cuenta la vinculación del vehículo a Cochchagüí Ltda y la prórroga indefinida del contrato contado desde la presentación de la solicitud (15 de octubre de 2018) hasta la fecha de adquisición de un vehículo en igualdad o superiores condiciones o hasta la fecha real y efectiva en la cual el vehículo recupere las condiciones óptimas para ser puesto en circulación.

²¹ Audiencia de pruebas del 18 de julio de 2023. Minuto 1:36:33 y siguientes.

²² De conformidad con la fórmula: $Va = Vh(\text{IPC final} / \text{IPC inicial})$; así: $Vh = 5.000.000$; IPC inicial: junio de 2018, que corresponde a 99,31 y, el IPC final, el último conocido al momento de esta decisión, que corresponde a 147,90; así: el valor actualizado corresponde a \$7.446.380,02



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sobre esta petición el Juzgado reitera lo expuesto en el anterior subacápite de que el contrato de vinculación del vehículo con la empresa Cochachagüí estaba previsto hasta el 5 de diciembre de 2018.

En este punto resulta relevante precisar que el Consejo de Estado concibe el lucro cesante como "... la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna".²³

También ha dicho que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo: "El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de **que el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.** Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras"²⁴ (negrillas del Juzgado).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado no accederá a la petición de lucro cesante futuro pues la afirmación que realiza la parte actora de que el contrato se prorrogaría indefinidamente hasta la fecha de adquisición de un vehículo en igualdad o superiores condiciones o hasta la fecha real y efectiva en la cual el vehículo recuperara las condiciones óptimas para ser puesto en circulación resulta hipotética, pues lo cierto es que el contrato de vinculación del vehículo de placa SLF 317 se encontraba previsto por dos años contados a partir de la fecha de suscripción la cual tuvo lugar el 5 de diciembre de 2016.

4.2. Perjuicios inmateriales - Perjuicio moral

Impetra la parte actora se ordene el pago de \$72.375.560. El Juzgado considera que no se probó este perjuicio pues la sola manifestación de su padecimiento no es suficiente para emitir una condena en este sentido.

Sobre este punto cabe destacar que el Consejo de Estado²⁵ ha sido enfático en reiterar que no se presume el perjuicio moral por la pérdida de un bien, en ese sentido era necesario acreditar esa congoja con distintos medios probatorios, situación que no se probó en el plenario.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EMAS PASTO S.A. E.S.P, suscribió con ALLIANZ S.A., contrato de seguro de responsabilidad civil, contenido en la póliza No. 022145305/0, con el fin de que en el hipotético caso de ser condenado a la reparación de los perjuicios reclamados en la demanda, tales valores le sean reembolsados y hasta el límite del valor que fue asegurado por la llamada en garantía, por lo que

²³ Sentencia del 7 de julio de 2011 (expediente 18.008), que se reitera, entre otras, en sentencias del 21 de mayo de 2007 (expediente 15.989), del 1° de marzo de 2006 (expediente: 17.256), del 1° de febrero de 2016 (expediente 55.149) y del 18 de julio de 2019 (expediente 44.572).

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006 (expediente 13.168).

²⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 20 de mayo de 2024. Exp. 60554. C.P. Alberto Montaña Plata.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

se advierte que EMAS PASTO S.A. E.S.P., estaba amparada con la póliza de responsabilidad civil antes señalada teniendo en cuenta la fecha de los hechos objeto de esta litis.

Teniendo en cuenta que para la época en que ocurrieron los hechos (29 de junio de 2018), la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 022145305/0 suscrita entre EMAS PASTO S.A. E.S.P. y ALLIANZ S.A. se encontraba vigente, y toda vez que en el caso bajo estudio se acreditó que la causa adecuada del daño fue la falla en el servicio en la que incurrieron el municipio de Pasto y EMAS PASTO S.A. E.S.P., se declarará la obligación del llamado en garantía ALLIANZ S.A., según relación contractual consignada en la Póliza de No. 022145305/0 a responder en los términos del artículo 64 de la Codificación General Procesal, por la condena impuesta en esta providencia.

6. CONDENA EN COSTAS

Conforme al numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación dentro del expediente, en consecuencia, si a ello hay lugar se liquidarán oportunamente por secretaría a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE responsables a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE PASTO, de los perjuicios causados a la parte demandante como consecuencia del daño consistente en la pérdida del vehículo de placa SLF317, clase camioneta, marca NISSAN, línea URVAN, modelo 2007 de propiedad del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. CONDÉNASE a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE PASTO a pagar por concepto de daño emergente la suma de UN MILLÓN ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.011.955), en favor del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE en calidad de propietario del vehículo de placa SLF317.

TERCERO. CONDÉNASE a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE PASTO a pagar por concepto de lucro cesante la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$38.890.465), en favor del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE en calidad de propietario del vehículo de placa SLF317.

CUARTO. CONDÉNASE EN ABSTRACTO a EMAS PASTO S.A. E.S.P. y al MUNICIPIO DE PASTO a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO a favor del señor JUAN PABLO PIMENTEL ANDRADE, la indemnización correspondiente al valor del vehículo de placa SLF317, teniendo en cuenta las bases establecidas en la parte motiva de esta providencia. La liquidación se surtirá por incidente, que deberá promover el interesado dentro de los sesenta (60) días siguientes conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo. Vencido el mencionado término, caducará la oportunidad para exigir el derecho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
Carrera. 24 No. 15 - 79 Edificio Aqua, Piso 3°, Teléfono 3043740125
adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. DENIÉGASE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. DECLÁRASE la obligación de la llamada en garantía ALLIANZ S.A., según relación contractual consignada en el contrato de seguros No. 022145305/0 , de responder en los términos del artículo 64 de la Codificación General Procesal, por la condena impuesta en esta providencia a EMAS PASTO S.A. E.S.P.

SÉPTIMO. CONDÉNASE en costas a la parte demandada, de conformidad con lo motivado. Por Secretaría, líquídense.

OCTAVO. ABSUÉLVASE de responsabilidad a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO - CORPONARIÑO conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO. LÍBRENSE las comunicaciones de rigor, ejecutoriada esta providencia, cancélese la radicación del proceso y archívese el expediente, previa anotación en el Aplicativo SAMAI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RÍOS
Juez

YAJ/S

*Consejo Superior
de la Judicatura*